

de su profundo letargo á los que estan revestidos del augusto carácter de legisladores. ¿Que deberemos esperar de las que no son susceptibles del mismo grado de evidencia, á cuya clase pertenecen las que vamos á ilustrar en el capítulo siguiente?

CAPÍTULO LV.

De los delitos que no se deben castigar.

DESPUES de un examen prolijo y fastidioso de las acciones que, por contrarias á las leyes, deben excitar su rigor, justo es observar si hay otras que exigirían su silencio mas bien que su sancion. Uno de los objetos de este examen es el suicidio. Las varias disposiciones de la legislacion antigua y moderna, relativas á él, aumentan nuestra incertidumbre en vez de disiparla. Empezando por los legisladores antiguos, hallamos prescrita en Atenas la mutilacion de la mano del suicida, y la ridícula prohibicion de encerrarla en el mismo sepulcro donde se colocaba el resto del cuerpo (1). Hallamos tambien propuesta en el célebre tratado de las leyes de Platon una pena sepulcral, pero menos ridicula y mas especificada que la de Atenas (2). Hallamos en

(1) *Qui sibi manus intulit, ei manus, quæ id perpetravit, præciditor, nec eodem cum corpore tumulo sepelitor. Æschines in Ctesiphontem.*

(2) *Sed quid de illo judicandum, qui proximum atque amicissimum cæde perdidit? qui, dico, seipsum*

una antigua ciudad de Francia (1) una institucion singular, que nos transmitió Valerio Maximo. La administracion pública conservaba siempre una bebida venenosa para el uso de los que solicitaban y obtenian del senado el permiso de matarse. Un juicio preliminar de este augusto congreso legitimaba el suicidio, siempre que á su parecer estaba fundado en motivos justos y razonables. El temor de perder la felicidad que se gozaba, ó el deseo de dar fin á las desgracias que acompañaban á la vida, eran motivos igualmente eficaces para determinar al senado á conceder la bebida mortífera. Finalmente, hallamos en el cuerpo del derecho romano un título en el Digesto y otro en el Código, sobre los bienes de los que se habian dado muerte por su propia mano; y vemos que en todas las leyes comprendidas en estos títulos se hace distincion entre el caso del suicida delincuente que se mataba por

vita, et sorte factorum, vi scelerata privaverit? non iudicio civitatis, nec tristi et inevitabili fortunæ casu coactus, neque pudore aliquo extremo compulsus, sed ignavia, et formidolosi animi imbecillitate, injuste sibi mortem consciverit? Quæ purgationes, et quæ sepultura huic lege conveniat, Deus ipse novit: proximi tamen huic genere ab interpretibus legibusque harum rerum hæc exquirant; et quemadmodum ab his statutum fuerit, ita faciant. Sepultura igitur istis solitaria fiat, ubi alius nemo condatur; deinde in his locis sepeliantur, quæ de duodecim regionis partibus ultima, deserta, innominataque sunt, sic obscuri, ut nec statua, nec inscripto nomine sepulcra notentur. Plat. de Legib. Dial. IX.

(1) Mars ella.

evitar la condenacion de un juicio capital, y aquel en que el suicidio procedia de cualquier otro motivo. En el primer caso, se confiscaban los bienes del suicida, como si se hubiese terminado y ejecutado el juicio; pero en el segundo no imponia la ley pena alguna, ni empleaba sus importantes sanciones contra las cenizas ó la inocente posteridad del infeliz que habia buscado en el descanso de la muerte la paz que no podia conseguir en una vida atormentada con desgracias y dolores (1).

Estaba muy lejos esta ley de conducir á un infame patíbulo el cadáver del suicida, de privar á su posteridad de sus bienes, y de deshonrarla con la ignominia de la pena de su desgraciado padre. Solo veia en el suicida la pérdida de un ciudadano que se habia desterrado voluntariamente de la patria, para hallar fuera de ella la deseada y no conocida felicidad. Contenta con el natural obstáculo que opone á este delito el amor de la vida, y persuadida de la inutilidad de sus esfuerzos contra un hombre que en el delito mismo demuestra que no teme la muerte, tuvo la ley por mas justo y decente dejarle impune que esponer sus sanciones á la irrision del pueblo, al manifesto desprecio del de-

(1) Veanse las leyes que se refieren en los dos títulos citados de *bonis eorum qui mortem sibi consciverunt*. Las expresiones combinadas de estas dos leyes son las siguientes: *Si quis impotentia doloris, aut tædio vitæ, aut morbo, aut furore, aut pudore, mori maluit, non animadvertatur in eum.*

lincuente, y á una pérdida violencia contra su inocente posteridad.

Estas razones que inspiraron la indulgencia de los legisladores de Roma con respecto á un delito que no puede menos de proceder del desorden de las facultades físicas y morales del hombre, no han sido admitidas por los modernos legisladores de Europa, á pesar del ciego respeto que han mostrado á las leyes romanas. En Francia (1), en Inglaterra (2), y en otros muchos países de Europa se ensangrienta la ley contra el cadáver del suicida; llama á juicio á un ser que acabó de vivir y de sentir; instruye contra él una acusacion y un proceso; condena su cuerpo á ignominiosos suplicios; confisca sus bienes; y castiga de este modo, no al delincuente que violó la ley, sino al hijo huérfano, y á la viuda á quien faltó el apoyo de su marido. No trato de hacer la apología de una accion abominable á los ojos de la religion, y que no deben aprobar las leyes; ni quiero multiplicar el número de los intrépidos discípulos de Cenon, y de los fanáticos secuaces de las máximas estoicas. No ignoro lo que han pensado y escrito á favor de esta accion Plu-

(1) Vease á Domat, *Suplemento al derecho público*, lib. III, tit. 7, art. 19.

(2) Vease á Blackston, *Código criminal de Inglaterra*, cap. 14. Yo me admiro de que este jurisconsulto, que siempre respira sentimientos de humanidad, pretenda hacer la apología de esta sancion injusta.

tarco (1), Seneca (2), Marco Aurelio (3), el abad de San Ciran (4), Maupertuis (5), y otros muchos filósofos; pero estoy muy lejos de declararme partidario suyo, así como lo estoy de empeñarme en refutarlos. Solo diré que el hombre está obligado á hacer á sus semejantes el mayor bien que pueda, y que á nadie le faltan medios para cumplir con esta obligacion, si tiene voluntad de hacerlo. Rico ó pobre, poderoso ó desvalido, siempre puede ser bienhechor ó maestro de los demas hombres, ó á lo menos puede esperar que llegará á serlo. Quitarse la vida, es lo mismo que privarse del fundamento de todos los medios practicables para desempeñar esta obligacion universal y sagrada. Pero cualquiera que sea la fuerza que pueda tener este argumento, no me empeño en sostenerle. Yo examino este objeto como político, y no como moralista; y sin aprobar el suicidio por lícito, condeno por inútiles é injustas las leyes que le castigan. Consulto la esperiencia, y veo que en ningun pais son tan frecuentes los suicidios, como en aquellos donde es mayor el rigor con que los castigan las leyes (6).

(1) Plut. en varios lugares de sus obras.

(2) Seneca, *Epist.* 70.

(3) M. Aurelio *Ant. lib. V, § 30.*

(4) San Ciran, *Tratado sobre el suicidio*, impreso en París en 1609.

(5) Maupertuis, *Ensayo de filos. mor.* cap. 5.

(6) Nadie ignora que en Francia é Inglaterra son mas frecuentes los suicidios que en ningun otro pais de Europa, y que en ninguna otra parte son mas rigurosas las penas contra los suicidas.

Consulto la razon, y hallo que el hombre que venció el obstáculo mas fuerte no puede ser detenido por el mas débil; que el hombre que llega á aborrecer la vida en tanto grado que forma el designio de privarse de ella, no puede tener en el mundo ningun objeto tan precioso para él, que sea capaz de separarle de su propósito; que el padre que ama tiernamente á sus hijos, y el marido que ama del mismo modo á su muger, no piensa en separarse de ellos, y para el que no se halla en estas circunstancias, no es un freno poderoso la confiscacion de bienes; y en fin, que la ignominia con que se intenta infamar el cadáver, no detendrá la mano del suicida, el cual no puede ignorar que esta no privará á su memoria del honor que la ley no puede dar ni quitar, porque esto es propio de la *opinion*, y la *opinion* no priva de él sino al que viola sus leyes. Consulto los principios fundamentales de la ciencia legislativa, y estos me dicen que si la pena fulminada contra el suicida es inútil, es tambien injusta; porque, cuando la pena es ineficaz, falta el motivo que justifica su uso, y porque una sancion incapaz de producir el efecto á que va dirigida, es una sancion tiránica, pues hace un mal privado sin que resulte de él un bien público. Consulto finalmente las reglas inalterables de la justicia universal, y estas me dicen que el individuo de una sociedad queda libre de todas las obligaciones que contrajo con ella, luego que renuncia todas las ventajas que le proporcionaba; que cuando se retira de ella vo-

luntariamente para siempre, solo puede castigarle esta en un caso, á saber, cuando moviese guerra contra ella, y aun entónces lo que hace es mas bien combatir á un enemigo que castigar á un delincuente; que fuera de este caso, no siendo ya el desterrado individuo de la sociedad de que se separó, no está subordinado á sus leyes, ni puede estar sujeto á sus sanciones. El suicida es el desterrado, y la muerte es el acto con que rompe el lazo que le unia á la sociedad, le hacia participante de sus ventajas, le sujetaba á sus leyes, y le esponia á sus penas. Roto este lazo, ya no es ciudadano ni súbdito, ni está bajo la proteccion de las leyes, ni bajo su imperio. Todo acto de autoridad que ejerzan estas sobre él, es una violencia, es un abuso de la fuerza, y no un ejercicio del poder.

He aquí las razones que me mueven á colocar el suicidio en la clase de aquellos delitos que no se deben castigar. Yo adoptaria la distincion de las leyes romanas, y castigaria al suicida delincuente que se quitó la vida por evitar la condenacion que habia merecido; pero le castigaria como delincuente, y no como suicida. Haria ejecutar en su cadáver ó en su propiedad la misma pena que hubiera padecido si viviese, y esto en el solo caso en que la pena á que habia sido condenado hubiese sido pecuniaria ó infamante, ó cuando el suicidio hubiese sido posterior á la condenacion; porque, si le hubiese precedido, la ley que no debe permitir jamas que se condene al que no puede defenderse, deberia con-

siderar al reo como muerto naturalmente, y terminada por consecuencia la causa que se habia intentado contra él. El lector que tenga presentes mis ideas sobre el sistema penal, conocerá los motivos y las ventajas de esta disposicion.

Dejo el suicidio, y paso á los delitos de *encantamiento, magia, sortilegio, hechiceria, adivinacion, agüeros, interpretacion de sueños, incubismo, sucubismo, etc.* nombres eternamente memorables en la historia de las desgracias, de los errores y de la supersticion de los pueblos; nombres que, despues de haber inundado de sangre la Europa, hubieran debido desaparecer de sus códigos; pero conservan todavía en ellos su puesto, cosa ignominiosa para nuestros legisladores, y no dejan de causar algunos males, á pesar de los progresos de las luces y de la civilizacion, y á pesar de la decadencia de la supersticion y del fanatismo.

La legislacion romana, que nos ha suministrado un ejemplo oportuno á favor de la impunidad del suicidio, no nos ofrece el mismo espíritu de moderacion y de filosofía por lo tocante á los delitos de que hablamos.

Si entre las leyes regias, que se insertáron despues en las tablas decenvirales, hallamos inmolado á Ceres el encantador de las mieses agenas (1); y si

(1) *Qui. Fruges. Excantassit. Suspensus. Cereri. Necator.* Plinio, en el libro XXVIII de la *Historia natural*, cap. 2; y Seneca, en el libro IV de las *Cuestiones naturales*, nos han conservado esta ley.

entre las mismas leyes hallamos castigado como homicida al que habia proferido contra alguno el encantamiento mágico (1), la supersticion que acompaña siempre á la infancia de los pueblos, y es el instrumento de su barbarie, hace que no nos sorprenda nada de esto, y escita en nosotros las ideas universales del curso regular de los pueblos y de las naciones. Pasemos la vista por los códigos de los tiempos bárbaros, que precedieron á la restauracion de las letras, y hallaremos los efectos constantes de la misma causa (2).

Si en el imperio de Constantino vemos que se hizo uso del fuego y de las fieras contra los infernales que se habian dejado seducir de estos errores (3), la feroz devocion de aquel Emperador que creyó honrar el estandarte de la cruz con persecuciones y estragos, nos hace verter lágrimas por la suerte de las víctimas que fueron inmoladas á su pretendido celo; pero no puede admirar á los que estan acostumbrados á observar los funestos efectos del fanatismo, cuando se combina con la ferocidad y el poder. Tampoco nos maravillamos de que la

(1) *Qui. Malum. Carmen. Incantassit. Parricida. Estod. Vid. Plin. ibid.*

(2) Vease el Código de los Visogodos, lib. VI, tit. 2, de *maleficis ac consulentibus eos*; el Código de los Longobardos, lib. II, tit. 38, de *Hariolis*; las Constituciones sicilianas, lib. III, tit. 42, de *Correptione poculum amatorum porrigentium, vel ementium*, L. 3; y los Capitulares de Carlo Magno, lib. VI, cap. 72.

(3) *L. 3. Cod. de malef. et mathem.*

misma causa haya producido los mismos efectos durante el gobierno de sus imbeciles sucesores (1).

Pero que en los tiempos de Sila (2), de Tiberio (3) y de Claudio (4); que siendo Emperador un filósofo (5), cuando la ignorancia y la barbarie habian desaparecido juntamente con la libertad, cuando el ateismo habia sucedido á la supersticion, cuando los varios cultos admitidos en el imperio eran considerados por el filósofo, por el magistrado y por el sacerdote, como igualmente útiles y como igualmente falsos; cuando la tiara del pontífice y las vestiduras del augur ocultaban un ateo, y los

(1) Veanse las dos leyes de Constancio, y las otras dos de Valentiniano y Valente, insertas en el mismo titulo de *malef. et mathem.*

(2) Veanse los varios delitos comprendidos en la ley *Cornelia de Sicariis in Pauli receptor. sententiar. lib. V, tit. 23, § Magicae artis conscius.*

(3) Refiere Tacito en el libro III de los *Anales*, que, siendo emperador Tiberio, fueron desterrados todos los magos y astrólogos; que uno de estos, llamado Pituanio, fué precipitado desde lo alto del Capitolio; y otro, llamado Marcio, fué castigado, segun la costumbre antigua, fuera de la puerta Esquilina.

(4) En el libro XII de los *Anales* de Tacito vemos un edicto sangriento del emperador Claudio contra los astrólogos. Las repetidas disposiciones de las leyes romanas contra estos delitos sugirieron á aquel historiador la reflexion siguiente: *Mathematici, genus hominum potentibus infidum, sperantibus fallax, quod in civitate nostra et vetabitur semper, et retinebitur.* Tacit. *Hist. lib. 1.*

(5) Alejandro Severo impuso penas á los que llevasen colgados del cuello algunos remedios supersticiosos contra las tercianas y cuartanas.

ritos religiosos eran asunto ó instrumento de diversiones públicas ó de vanidad nacional; que en tales tiempos se halle el mago confundido con el asesino, el adivino con el envenenador, el encantador con el homicida ó con el rebelde, son cosas que no pueden menos de sorprender al que las lea; y nosotros no sabemos como explicar semejantes fenómenos, si no recurrimos á una reflexion tan triste como cierta; esto es, que los efectos de la ignorancia y de la supersticion son mucho mas duraderos que la causa misma que los produce.

Lo que sucedió en Roma ha sucedido igualmente en los pueblos modernos. Existen las leyes dictadas por la ignorancia y por la supersticion, cuando se ha disipado la ignorancia, y ha sido suplantada la supersticion por la irreligion y por el ateismo. A escepcion de Francia (1) é Inglaterra (2), en los demas pueblos no se han abolido las leyes feroces establecidas contra aquellos delitos; y si no se ejecutan con tanta frecuencia como ántes, depende esto de la virtud de los magistrados, y no de reforma que haya hecho el legislador. Si el respeto á la opinion pública les impone silencio en las grandes ciudades y en las capitales, causan en la oscuridad y en el silencio muchos desórdenes ocultos, pero

(1) Una ley de Luis XIV prohibió á los tribunales de Francia admitir acusaciones de sortilegio, etc.

(2) El *Estatuto IX* de Jorge II, cap. 5, prescribió lo mismo á los tribunales de la Gran Bretaña.

no menos funestos, en las provincias, en las aldeas, y en las chozas del labrador y del pastor. ¿ Quien creeria que en este siglo, y en un pais donde se ha adoptado la *reforma*, y donde no hay inquisidores ni frailes, se quemó, hace treinta y cinco años, á una muger acusada de hechicería (1); y que en muchos paises de Italia se han visto mas recientemente estos horribles suplicios? Haria yo un agravio al siglo en que vivo, si me empeñase en demostrar que semejantes delitos son una quimera, que solo incurren en ellos los imbéciles é ilusos, y que los verdaderos delinquentes son aquellos que los castigan, si tratase de demostrar que para desviar á los hombres de estos errores, la irrision es mucho mas eficaz que la pena, la instruccion mas que las leyes, y la casa de locos mas que la cárcel y las hogueras; y que, para librar á un gobierno de la ignominia de estas leyes, no basta alegar que no se ejecutan, porque las leyes deben ser corregidas y abolidas por el legislador y no por el magistrado, por el Soberano que la hace, y no por el juez que debe cuidar de que se ejecuten religiosamente.

El otro delito que no se debe castigar, es la usura. La ley no deberia castigárle, pero tampoco deberia protegerle. El respeto que merece la propiedad, deberia mover al legislador á dejar al rico

(1) En el obispado de Wurtzburgo se ejecutó este terrible castigo en una vieja convicta de hechicería, año de 1748.

la mayor libertad en el uso de sus riquezas, y la abolicion de la coaccion personal por causa de insolvenca precaveria sus abusos. Faltando esta, no hallaria el jóven libertino, como ya lo hemos observado, quien se prestase á facilitarle las sumas que le concede ahora el avaro con enormes usuras bajo los auspicios de esta coaccion personal; y privado el avaro de la seguridad de recobrar su dinero, no pensaria ya en emplearle en este tráfico ilícito y peligroso. Solo daria su dinero al que tuviese bienes que hipotecar; y el que se halla en este caso no tiene necesidad de recurrir á una usura enorme. La concurrencia de los prestadores precaveria el mal, y se impediria el delito por el interes mismo del delincuente, sin el auxilio de la ley y de su sancion.

Un motivo igualmente razonable deberia imponer silencio á las leyes, acerca de un vicio que los códigos de muchas naciones vedan como un delito, y le castigan inútilmente. Hablo de los juegos prohibidos. La inclinacion al juego, del mismo modo que todas las demas inclinaciones, no conduce al hombre al delito, sino cuando deja de estar dirigida por la razon. Miéntras está bajo su imperio, y no causa delito, no es susceptible del freno de la ley. Como accion, es indiferente; y como pasion, no merece castigo. La sancion penal debe recaer solamente sobre el delito. El vicio debe ser precavido por las leyes, pero no castigado.

Cuando la pasion del juego haga del jugador un

ladron, entónces será castigado como ladron, pero no como jugador. ¿Por ventura, la ley que castiga el rapto y el adulterio castiga tambien el amor? Todos los delitos dimanen del desórden de las pasiones; pero las leyes han debido contentarse con castigar los efectos y dirigir las causas. La pasion de la gloria que ha producido tantas virtudes, ha causado tambien muchos delitos. La ignorancia del gran sistema legislativo ha hecho creer á los legisladores que podrian obtener con las leyes penales lo que debian conseguir por medios enteramente distintos.

Siempre han querido caminar directamente á su objeto, cuando debian ir á él por el camino mas tortuoso, con lo cual han ofendido la libertad del hombre, y no han hallado lo que buscaban. Creyendo que nada les quedaba por hacer cuando habian castigado el vicio, no pensaron en precaverle. La inoportunidad del medio ha hecho que triunfe el vicio, y ha producido el desprecio de la ley. Esto es lo que se observa en muchas disposiciones de nuestros códigos, y con mas evidencia en las relativas á la prohibicion de juegos. La ineficacia de la sancion penal contra este vicio se ha visto bien á las claras en todas las naciones que la han adoptado. Luis XIII llegó hasta declarar infames, é incapaces de testar y de obtener empleos de real provision, á los que hubiesen jugado á juegos de suerte ó azar. Irritó al público la ferocidad de la pena y el abuso de la autoridad; se cerraron las puertas que hasta

entonces habian estado abiertas, y se continuó jugando como ántes (1).

Concluyo este artículo con una reflexion de Tacito, que es muy oportuna para el caso presente: *Nescio si suasurus fuerim omittere potius prævalida et adulta vitia, quam hoc adsequi, ut palam fieret, quibus flagitiis impares essemus* (2).

CAPÍTULO LVI.

Apéndice del capítulo precedente.

EL objeto de este capítulo es un error de algunas legislaciones antiguas y modernas. En el reinado de Luis IX, fué ahorcado solemnemente un cerdo que habia muerto á un muchacho. No ha mucho tiempo que en una capital de Italia se vió un castigo semejante. El pueblo fué espectador de un juicio y de un juez que con todo el aparato de la justicia hizo que fuesen muertos por el brazo de sus minis-

(1) El imbécil Justiniano creyó que podría allanar todas las dificultades, relevando al que perdía de la obligación de pagar, y dándole el derecho de reclamar la suma perdida, en caso de haberla pagado. Dió á esta acción la duración de cincuenta años. Véase la *Ley 15 y ult. C. de aleat.* Pero no advirtió que, tratando de poner un obstáculo á la pasión del juego, daba un golpe peligroso á la buena fé y á la honradez.

(2) Tacit. *Annal.* lib. III, § 53, en una carta del emperador Tiberio al senado acerca del Jujo.

tros algunos perros que habian cometido el delito de seguir con demasiado ímpetu su instinto natural.

Este error fué aun mas comun entre los legisladores antiguos que entre los modernos. Una ley de Dracon condenaba á muerte al caballo ú otro animal que hubiese muerto ó hecho mal á alguno (1). Pausanias refiere que se estendia esta ley á las cosas inanimadas (2); de suerte que si al caerse una estatua, una vasija, columna, etc. mataban ó herian á un hombre que las estaba observando, ó pasaba por debajo de ellas, se formaba inmediatamente un proceso; y la estatua, la columna ó la vasija que habian causado el daño, eran condenadas á ser hechas pedazos. No se exceptuaban de esta ley absurda las obras maestras de Fidias y Praxiteles, y mas de una vez lloró el pueblo y lloraron las musas protectoras de las artes la pérdida de sus mas hermosas y augustas producciones.

La ley de Dracon no fué abolida por Solon, y Suidas y Eusebio nos dicen que estaba tambien establecida en muchos pueblos antiguos (3). Platon, Platon mismo no vió el vicio de esta ley absurda, y tuvo la debilidad de establecer un juicio y una pena contra el jumento homicida, ó contra la cosa inani-

(1) Véase á Guillermo Bud, en el *Comentario sobre la lengua griega.*

(2) Pausan. in *Eliac.*

(3) Euseb. de *Præpar. Evang. lib. V.*